
Decreto N° 7.471

08 de junio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 103, 106 y 117, encabezamiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16, 105 y 118 *ejusdem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario el desarrollo armonioso, coordinado, eficaz y eficiente de todas las Unidades de Producción Primarias y empresas del Estado dedicadas a la producción, transformación y distribución del rubro estratégico del cacao y sus derivados como uno de los productos estratégicos del país,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado, prever y establecer las condiciones necesarias para el fomento y creación de entidades

funcionalmente descentralizadas, que viabilicen la ejecución, seguimiento y control de la inversión de recursos públicos, destinados a la promoción y desarrollo del sector cacao,

CONSIDERANDO

Que es necesario integrar el esfuerzo de todas las empresas del Estado y empresas mixtas en el sector cacao, con el fin de fortalecer las redes productivas y la creación de un nuevo modelo de relaciones sociales de producción, procesamiento y distribución en la construcción del Socialismo,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado impulsar el desarrollo de la agroindustria destinada a la producción, industrialización y comercialización del cacao y sus derivados, dirigidos a satisfacer las necesidades de la población venezolana así como de pueblos hermanos, con el objeto de alcanzar la seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de la empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, que se denominará **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, la cual funcionará como empresa matriz. En su condición de empresa matriz, tendrá la tenencia y representación de las acciones de las Empresas del Estado y de las Empresas Mixtas que operen en el sector cacao.

Artículo 2º. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, tendrá su domicilio donde lo señale su Acta Constitutiva Estatutaria, pudiendo establecer oficinas y dependencias, en cualquier lugar de la República o en el extranjero, previa autorización del órgano de adscripción.

Artículo 3º. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, tendrá por objeto administrar, desarrollar, coordinar y supervisar las actividades del Estado en el sector de cacao, incluyendo la producción, procesamiento y distribución de cacao, chocolate y sus productos derivados, dirigidos a mejorar la calidad de vida de los productores de cacao, satisfaciendo las necesidades del pueblo, contribuyendo a alcanzar la seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación y la exportación, en el marco de la promoción y desarrollo de nuevas relaciones de producción, procesamiento y distribución en la construcción del Socialismo. La Corporación también impulsará la integración productiva de los pueblos y las naciones del Sur, particularmente en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP).

Artículo 4º. El capital social de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, estará dividido en acciones nominativas, no convertibles al portador, y será íntegramente suscrito y pagado por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 5º. La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas, y administrada por un Directorio Integrado por un (1) Presidente o Presidenta, quién la presidirá, y será a su vez el Presidente o Presidenta de la Empresa y cuatro (4)

Directores o Directoras Principales y cuatro (4) Directores o Directoras Suplentes, quienes serán de libre nombramiento del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Las ausencias del Presidente o Presidenta de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, serán suplidas por el miembro del Directorio, que aquel designe para tales efectos.

Así mismo, en el Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad Anónima, se determinarán las normas de organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima, de la Asamblea General de Accionistas y del Directorio.

Artículo 6º. Para el cumplimiento de su objeto, la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, estará orientada al logro de los fines y objetivos del Estado, y deberá seguir los lineamientos y las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, conforme a la planificación centralizada y a la ley.

Artículo 7º. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras ejercerá el control accionario y la representación de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela en la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 8º. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, realizará los trámites necesarios para protocolizar el Acta Constitutiva Estatutaria de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, por ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y, velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 9º. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA